

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 6 escudos.—Por seis meses 5 escudos y 300 milésimas.—Por tres meses 2 escudos.—Por un mes 800 milésimas de escudo.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 8 escudos.—Por seis meses 5 escudos.—Por tres meses 5 escudos.—Por un mes un escudo.—Números sueltos 100 milésimas de escudo.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del *Boletín*, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal, número 100.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

(Gaceta núm. 142.)

## DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

*Pliogo de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata los trasportes de tabacos elaborados y efectos timbrados en la Península é islas Baleares desde 1.º de Julio de 1870 á 30 de Junio de 1871.*

1.ª La Hacienda pública contrata los trasportes en la Península é islas Baleares de los tabacos elaborados pertenecientes á la misma y los que procedan de comisos, sus envases, el papel que se emplea en las manufacturas de los mismos tabacos y los demás efectos necesarios á la renta, así como el tabaco en rama, tanto el que deba remesarse desde las Fábricas de Alicante y Gijón á sus respectivas subalternas de Alcoy y Oviedo, como cualquiera otro que sea necesario trasladar entre todas las Fábricas del reino cuando la Direccion general lo determine.

Comprende igualmente este contrato las conducciones de cuantos efectos constituyen la renta del sello del Estado, á excepcion de los sellos de Comunicaciones.

2.ª El contrato regirá por el término de un año á contar desde 1.º de Julio de 1870 á 30 de Junio de 1871; pero si llegada la época de su terminacion no se hubiese planteado el desestanco del tabaco, quedará obligado el contratista á continuar haciendo el servicio bajo iguales condiciones y precio durante otro año, ó sea desde 1.º de Julio de 1871 á 30 de Junio de 1872.

Si en el trascurso de cualquiera

de los períodos marcados en el párrafo anterior el Gobierno plantease el desestanco del tabaco, ó suprimiese cualquiera de las dependencias que se determinan en la condicion siguiente, ó alterase el sistema administrativo de las rentas expresadas, por manera que fuese innecesario este servicio en todo ó parte, el contratista no tendrá derecho á pedir ninguna clase de indemnizacion, ya sea en concepto de perjuicios ú otras causas.

3.ª Las conducciones que disponga la Direccion general serán desde los almacenes de las Fábricas del Estado á los de las Administraciones económicas y subalternas de Rentas Estancadas designadas en el estado unido á este pliego con el núm. 1.º; sin embargo de que por conveniencia del servicio podrá alterar este orden disponiendo cualquiera otra conduccion.

Corresponde á los Jefes económicos ordenar las remesas desde los almacenes de las capitales á los de las Administraciones subalternas de las respectivas provincias que se designan en el estado núm. 2, así como también á los de las que puedan crearse durante el tiempo que el contratista esté obligado á ejecutar el servicio.

4.ª La Direccion general de Rentas dispondrá por medio de consignaciones mensuales ú órdenes especiales las remesas que deban hacerse desde las Fábricas á las Administraciones económicas y subalternas, y dará conocimiento al contratista, quien lo considerará como aviso previo del que le pasarán los Jefes de aquellos establecimientos.

5.ª Los Administradores de las

Fábricas por virtud de las consignaciones ú órdenes de la Direccion general, y los Jefes económicos por lo que respecta á las subalternas de su provincia, pasarán aviso al contratista de las remesas que tenga que efectuar, el cual tendrá la obligacion de extraer los efectos en el término preciso de cinco dias. Si lo retardase uno ó más dias, sin exceder de otros cinco, quedará obligado á acelerar la conduccion para adelantar en ella los del retraso en la salida, á cuyo fin los Administradores y Jefes indicados pondrán irremisiblemente en la guia la fecha del quinto dia despues del de aviso, que es el en que debió salir la remesa.

6.ª Si trascurriesen los 10 dias á que se refiere la condicion anterior sin que el contratista hubiese recogido los efectos que deba conducir, el Administrador ó Jefe remitente efectuará las remesas por cuenta, cargo y riesgo de aquel, utilizando, si fuese preciso, los medios más acelerados de conduccion.

Los ajustes para ejecutarlas los presenciará el contratista, á cuyo fin será invitado; pero si no asistiese, se practicarán ante Notario ó ante la Autoridad local á falta de este. El mayor precio que sobre el de contrata resultase en los ajustes, y cualquier otro gasto, serán de cuenta del contratista. Si por el contrario el precio fuese menor, no tendrá derecho á reclamar la diferencia, la cual quedará en beneficio de la Hacienda.

7.ª El contratista recibirá los efectos que deba trasportar en los almacenes de las Fábricas; Administraciones económicas ó subalternas, y los entregará en los de los puntos á

que vayan destinados, siendo de su cuenta los gastos de extraccion, carga, descarga y entrega en los respectivos almacenes.

8.ª El contratista recibirá los tabacos bien acondicionados en cajones de pino, cuyas tablas estarán perfectamente unidas, y tendrán los gruesos y demás condiciones que para su adquisicion se hubiesen estipulado, quedando facultado para no aceptar los que carecieren de estos requisitos. Dichos cajones deberán estar además perfectamente precintados con dos tiras de cuero sin añadidura y ancho de seis milímetros, y colocada sobre la union de los dos extremos, pegada con cola fuerte, una cuadrícula de lienzo con el rótulo de la Fábrica remitente, ó en su defecto el sello de lacre de la Administracion económica ó subalterna que efectúe la remesa.

Para la entrega al contratista del tabaco rapé y polvo, en barijles ó sacos se pesará á presencia suya cada uno de aquellos, y se le expedirá una factura de su peso bruto y limpio; y si al llegar al punto de su destino resultase el mismo peso bruto, sin ofrecer además señales de haber sido abiertos ni violentados, el contratista quedará libre de responsabilidad.

Las conducciones de efectos timbrados se efectuarán con el enfardo que generalmente emplea la Fábrica del ramo, y el papel para cubiertas de cajetillas y demás efectos con el de las respectivas fábricas productoras; en defecto de uno y otros, con igual precinto que el determinado para los cajones de tabaco.

No deberán hacerse por conducto del contratista, y si por el correo, las remesas de efectos timbrados que

efectúe la Fábrica del ramo, cuyo peso no exceda de cinco kilogramos; las que verifiquen las Administraciones económicas con dicho peso, destinadas á las subalternas; se harán cargo de ellas los Administradores á quienes se dirijan, ó sus representantes cuando por virtud de la entrega de fondos y demás tengan obligación de personarse en la capital de la provincia. Sin embargo, los Jefes económicos por urgencia del servicio podrán disponer remesas de esta clase por los medios y en la forma que para cada caso se les tiene prevenido.

9.<sup>a</sup> Las dudas que ocurran al contratista ó sus representantes sobre defectos en los envases se decidirán verbalmente por el Jefe de la oficina remitente, oyendo al Contador en las Fábricas y al Guarda-almacen en las Administraciones económicas, y por el Administrador, Alcalde, conductor y dos testigos en las subalternas: si no resultase avenencia, se levantará acta circunstanciada, que se remitirá inmediatamente á la Direccion general. Cumplida esta formalidad, el contratista se hará cargo de los mismos envases si no se le facilitan otros; pero quedará exento de responsabilidad por cualquier falta, avería ó deterioro que dimanare de las malas condiciones de ellos, cuyos perjuicios, así como los demás gastos que por estas diligencias se originen, serán á cargo de los empleados remitentes, con arreglo á lo que en cada caso determine la Direccion general de Rentas.

10. Al hacerse cargo el contratista de los efectos que debi conducir se le facilitará la oportuna guia, en la que se exprese el número de libras de cada clase de tabaco que se le entrega, los envases que las contienen, el peso bruto por kilogramos de la totalidad de la remesa y el término que para la entrega se le señala: tambien se detallarán por resmas, pliegos ó números los efectos timbrarlos, papel y demás, con igual expresion de su peso bruto.

Al recibir el contratista la guia entregará un resguardo provisional, en el que exprese el número de aquella y remesa á que se refiera: este resguardo no podrá retirarlo, ni por consiguiente quedar exento de responsabilidad, hasta tanto que entregue en la dependencia remitente la tornaguia de la receptora.

11. Se expedirán tantas guias cuantas remesas se verifiquen; y el contenido de cada una de ellas no podrá bajo pretesto alguno, subdividirse en su conduccion y entrega, que se ejecutará en un solo acto.

12. Si el contratista se hiciese

cargo de envases cuyos rótulos exteriores indiquen contener clase de tabaco, efectos timbrados y demás distintas de las que exprese la guia, será de su cuenta y riesgo devolverlos á las Fábricas ó Administraciones de que procedan, sin que tenga derecho al abono de portes ni reportes, salvo el caso de que consultada la Direccion general considere esta conveniente que los tabacos ó efectos queden en los puntos donde se hayan entregado.

13. Los Jefes de todas las dependencias de donde salgan las remesas darán aviso al del punto á que se consignen, y tambien á la Direccion general de las Fábricas, manifestando el número de la guia, efectos que comprenda, el peso bruto de la remesa por kilogramos y plazo que se fije para la entrega que se graduará á razon de 33 kilómetros por dia con arreglo á las distancias marcadas en los estados unidos á este contrato: por el resto de kilómetros que resulte sin llegar á los 33 se considerará un dia al fijar el plazo; este empezará á contarse desde el dia siguiente al en que se espida la guia; su omision en ella constituye responsabilidad para el Jefe de la dependencia remitente.

14. Las remesas no podrán ser suspendidas en el tránsito, ni depositados los efectos en punto alguno que no sea el designado en la guia; siendo de cuenta del contratista las pérdidas ó desperfectos que por cualquier siniestro ocurran, salvo los casos exceptuados en la condicion 18.

15. El contratista podrá verificar por mar las conducciones que le convengan; pero los plazos para su entrega serán los mismos que se determinan en la condicion 13, quedando responsable del retraso en la llegada, salvo el único caso de avería gruesa ó naufragio justificado con los requisitos que determina el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.

16. Si el contratista no hiciese la entrega de las remesas en el punto de su destino dentro del plazo fijado en la guia, pagará una multa de 25 pesetas por cada dia de demora, á excepcion de los casos de robo ó incendio debidamente justificados, y avería gruesa ó naufragio á que se refiere la condicion 18: no le servirá de disculpa el que se haya omitido en las guias el plazo, porque puede graduarlo con arreglo á lo que establece la condicion 13. La multa será satisfecha por el contratista al tiempo de percibir los portes de la remesa retrasada; y en el caso de negativa se sus-

ponderá el pago de estos, dando conocimiento el Jefe de la Administracion económica á la Direccion general, con exposicion de los motivos justificados en que aquella se funde.

17. A la llegada de los efectos al punto de su destino, el Jefe de la dependencia receptora reconocerá á presencia del contratista ó en su defecto del conductor el exterior de los cajones que deba recibir; y si observase que los precintos se conservan inalterables, conforme con lo que establece la condicion 8.<sup>a</sup>, y los envases no presentan señales de avería, ni contienen rotura ó desperfecto por donde se colija haya podido deteriorarse ó sustraerse el todo ó parte de su contenido, se hará cargo de ellos, expidiendo desde luego la correspondiente tornaguia á favor del contratista, el cual quedará libre de toda responsabilidad.

La tornaguia se expedirá siempre de conformidad con el contenido de la guia, sin perjuicio de que en los casos que corresponda se especifique por nota al respaldo de ella el estado en que se hubiesen recibido los efectos por faltas, averías y demás.

18. Cuando los envases se presenten con sus precintos alterados, ó tengan roturas ó señales evidentes de avería, se procederá por el Jefe de la dependencia que los haya de recibir, y á presencia del contratista ó conductor y dos estanqueros, con asistencia del Jefe de Intervencion y Guarda-almacen en las capitales de provincia ó de la Autoridad local en las subalternas, al peso y apertura de los bultos, reconociendo su contenido ante Notario ó Secretario del Ayuntamiento en defecto de aquel, por quienes se levantará acta circunstanciada que firmarán todos los concurrentes. Las faltas ó desperfectos que resulten por virtud de estos reconocimientos, que deberán practicarse precisamente en el acto de presentar el contratista las remesas, serán de la responsabilidad de este aun cuando procedan de averías simples en transportes hechos por mar.

Sólo serán de abono al contratista las faltas y desperfectos por robo á mano armada ó incendios debidamente justificados, con arreglo al resultado de la causa que se forme; así como tambien las originadas por averías gruesas ó naufragios, con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.

19. Las faltas de que haya de responder el contratista las satisfará á precio de estanco, y las averías ó desperfectos que causen inutilidad de las manufacturas será al de coste y

costa de la Fábrica de que procedan, de la cual reclamarán los Administradores económicos de las provincias la correspondiente liquidacion: las faltas de tabaco en rama las pagará á razon del cuádruplo del valor que tuviere en la Fábrica remitente la clase á que corresponda. Las manufacturas inutilizadas, despues de pagadas por el contratista, se quemarán en la forma que la Direccion general disponga.

20. Siempre que ocurra algun caso de la responsabilidad del contratista le será exigida por el Jefe de la dependencia receptora, sin perjuicio de que, si fuese subalterno, dará cuenta al económico de la provincia. Sólo cuando el contratista proteste de la calificación de inutilidad ó deterioro de los efectos hecha por la dependencia que deba recibirlos se suspenderá la accion de pago; la Administracion económica dará cuenta á la Direccion general con remision del acta, en la que indefectiblemente constará la protesta: la Direccion en su vista podrá acordar, si lo estima, nuevo reconocimiento por distintos funcionarios, ó que se remitan los efectos por cuenta de aquel á la Fábrica que disponga con el indicado fin. Todo reintegro de responsabilidades lo verificará el contratista en la Caja de la Administracion económica de la provincia ó partido á que corresponda el punto donde se encontrase la falta.

21. Si por cualquier causa el contratista hiciera abandono del servicio, la Hacienda dispondrá se verifique por cuenta de aquel hasta la nueva subasta que bajo iguales bases se verificará por el resto del tiempo de su compromiso; siendo de su cuenta y cargo las diferencias en las conducciones que se verifiquen ántes de la nueva subasta, y tambien las que resulten entre el precio de su contrato y el del que se celebre nuevamente: sin que á su vez tenga derecho el contratista á reclamar abono en el caso de que el servicio se hiciera á menor precio. El contratista responderá con la fianza que tenga prestada de los perjuicios que sufra la Hacienda y si aquella no fuese bastante, se le embargarán bienes suficientes en los términos prescritos en el art. 19 de la instrucion de 15 de Setiembre de 1852 reteniéndosele además el pago de los portes devengados. Será tambien de su obligacion el abonar á la Hacienda el interés, al respecto de 6 por 100 anual, de las cantidades que la misma tenga que adelantarse por el abandono del contrato.

22. El contratista será requerido

al pago de los mayores gastos que se ocasionen en las conducciones que la Hacienda disponga por cuenta de aquel, así como por el importe de las responsabilidades establecidas en la condicion 28; y si no lo verificase en el término de 15 dias, á contar desde el en que se le comunique la orden, se deducirá la cantidad de lo que tenga devengado y devengue en la provincia donde se causen, ó se tomará la suma necesaria de su fianza, previo acuerdo de la Direccion general. Si la fianza no fuere repuesta en el término de otros 15 dias, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

23. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento de precio del contrato, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prorroga de contrato y demás, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

24. Todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento del contrato se resolverán por la via contencioso-administrativa, conforme con lo dispuesto en el art. 12 del real decreto de 27 de Febrero de 1852, despues de apurados los trámites administrativos.

25. El contratista quedará obligado á tener un representante en cada provincia; de los que nombrará cuenta á la Direccion general, y esta lo comunicará á los Jefes económicos: en ningun caso se procederá contra estos comisionados para hacer efectiva cualquiera responsabilidad que se imponga á su representante: cuando no verifiquen el reintegro ó pago que se les ordene en el plazo marcado en la condicion 22, se procederá en los términos que determina la misma.

Si el contratista no residiera en Madrid ó pudiera convenirle, nombrará un representante general en este punto con el cual, acreditada que sea legalmente su representacion, únicamente se entenderá la Direccion general. Para los efectos de este contrato, se entiende renunciado por el contratista todo privilegio ó fuero, así como las leyes de su nacion en el caso de que fuese extranjero.

26. Los estados de distancias unidos á este contrato servirán de regulador para el señalamiento en las guías de los plazos en que hayan de verificarse las remesas, así como para la liquidacion de portes; sin que el contratista ni la Hacienda tengan derecho para reclamar aumentos ni disminuciones por ningun motivo.

Quando se hicieren conducciones á puntos cuyas distancias no se hallen comprendidas en los mismos estados la Direccion general las fijará en vista de los informes del Jefe de la Administracion económica de la provincia é Ingeniero del distrito; y en el caso de duda podrá acudirse á la Direccion de Obras públicas. El contratista quedará obligado á la resolucion que sobre el particular dicte la referida Direccion general.

27. No se abonarán portes por el exceso de peso que con relacion al guiado entregue el contratista; el Jefe que reciba la remesa dará cuenta sin pérdida de momento, si fuese subalterno al económico de la provincia, y este á la Direccion general, la cual dictará la medida que corresponda.

28. Efectuada por el contratista la cabal y buena entrega de los efectos, se le satisfarán por la dependencia receptora los portes devengados en la conduccion, conforme á las disposiciones vigentes, á cuyo fin los Jefes económicos solicitarán oportunamente en los pedidos mensuales de fondos los créditos que consideren necesarios: no podrá verificarse pago alguno por este concepto sin previa consignacion de fondos acordada por la Direccion general del Tesoro público. El contratista tendrá derecho al abono del interés á razon del 6 por 100 anual por las cantidades que no le sean satisfechas, siempre que hubiese reclamado su pago ante el Jefe económico de la provincia: el interés empezará á devengarse á los 30 dias de la fecha en que se hubiese entregado la remesa.

Tambien podrá el contratista exigir la rescision de su contrato siempre que los pagos sufran tres meses consecutivos de demora y la cantidad que se le adeude exceda de 250.000 pesetas, y hubiese además reclamado por escrito su abono del Excmo. Señor Ministro de Hacienda.

29. El contratista á cuyo favor quede el servicio afianzará el cumplimiento de este contrato con 200.000 pesetas en metálico ó sus equivalentes en la clase de efectos públicos á los tipos admisibles para dicho objeto, verificando el depósito en la Caja general de los mismos en el término de los 8 dias siguientes á la fecha en que se le comunique la adjudicacion del remate. Otorgará tambien, para mayor garantía, escritura pública dentro de los ocho dias siguientes á la constitucion del depósito, obligándose á cumplir todas las condiciones de este contrato, á tenor de lo prescrito en el art. 2.º de la instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

En el caso de no hacerlo así, se le retendrán las 40.000 pesetas depositadas para optar á la subasta, considerándose el contrato dentro de lo estipulado en la condicion 21, sacándolo nuevamente á licitacion á perjuicio del rematante, segun lo prevenido en el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero del mismo año de 1852, entendiéndose para los fines correspondientes que las citadas disposiciones forman parte de este pliego como si en él se hallasen insertas.

La fianza quedará consignada en la Caja general de Depósitos hasta finalizado ó rescindido este contrato; y entónces, acreditado que no resulte ninguna responsabilidad para el contratista, dispondrá su devolucion la Direccion general de Rentas.

### Reglas para la subasta.

1.ª El contrato se hará á virtud de licitacion pública y solemne, insertándose al efecto para conocimiento de todos los que quieran interesarse el anuncio oportuno en la *Gaceta de Madrid* con 30 dias de anticipacion al en que deba efectuarse la subasta: tambien se anunciará en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, con referencia al publicado en la *Gaceta*.

2.ª La subasta se verificará el dia 25 de Junio próximo en la Direccion general de Rentas: presidirá el acto el Ilmo. Sr. Director general, asociado de los Jefes de Administracion y Letrado de la misma Direccion, con asistencia de Notario público.

3.ª En dicho dia, desde la una y media á las dos de la tarde, se recibirán por el Ilmo. Sr. Director general, á presencia de las personas designadas en la regla 2.ª, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyos sobres expresarán el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion: estos pliegos se numerarán por el orden de entrega. Para que la proposicion pueda considerarse admisible se acompañará al pliego que la contenga carta de pago de la Caja general de Depósitos acreditando haber entregado en ella previamente 40.000 pesetas en metálico, ó sus equivalentes en efectos públicos á los tipos admisibles para este objeto: tambien acreditará, siendo español, el cupo de contribuciones directas que pague en cualquiera punto de la Peninsula con un año de antelacion á la subasta; si fuese extranjero, presentará declaracion en debida forma por persona que pagando algun cupo de contribucion se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que aquel hiciere. Sin estos requisitos no será válida proposicion alguna.

4.ª A las dos en punto de la tarde quedará cerrado el acto de la admision de pliegos, é inmediatamente se procederá á la apertura de los que se hubiesen presentado por orden de numeracion, leyéndose en alta voz las proposiciones que contengan, de las que tomará nota el actuario de la subasta.

5.ª El Excmo. Sr. Ministro remitirá á la Direccion general de Rentas el pliego cerrado en que conste el precio máximo que por quintal métrico y kilómetro abonará la Hacienda, cuyo tipo servirá de base para la subasta; el referido pliego se abrirá y publicará su contenido inmediatamente despues de leídos los de las proposiciones presentadas.

6.ª El servicio se adjudicará provisionalmente á favor del licitador que mas beneficie el tipo fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, no considerándose definitivamente adjudicado hasta tanto que recaiga la aprobacion de S. A.

7.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales entre las que mas benefician el tipo fijado por S. E., se admitirán pujas á la llana por espacio de un cuarto de hora á los firmantes de ellas, trascurrido el cual se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor. Si la licitacion oral no diese resultado, la adjudicacion se hará al firmante de la proposicion que de las iguales se hubiese presentado primero.

### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., y que reúne las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, número....., fecha....., y en el *Boletín oficial* de la provincia de....., número....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos constan en el pliego que ha da servir para contratar en pública subasta el servicio de trasportes de los tabacos elaborados y efectos timbrados en la Peninsula é islas Baleares durante el tiempo fijado en la condicion 2.ª del mismo pliego, se comprometo á ejecutar dicho servicio, bajo las condiciones expresadas, al precio de..... pesetas....., céntimos por quintal métrico y kilómetro.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 18 de Mayo de 1870. — Lope Gisbert.

S. A. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 19 de Mayo de 1870. — El Ministro de Hacienda, Figuerola.

Distancias por kilómetros que median desde las Fábricas de Tabacos y Sello del Estado á las Administraciones económicas de las provincias y subalternas de los pueblos que se expresan.

ADMINISTRACIONES ECONÓMICAS.	DE LAS ADMINISTRACIONES ECONÓMICAS Á LAS FÁBRICAS DE									
	Alicante.	Cádiz.	Coruña.	Gijon.	Madrid.	Santander.	Sevilla.	Valencia.	Alcoy.	Oviedo.
Alava..	640	1.019	562	300	345	128	874	540	.	.
Albacete.	161	585	802	640	239	612	440	211	144	.
Alicante..	2	585	964	774	401	769	529	133	55	.
Almería..	267	406	1.142	925	573	980	284	390	323	.
Avila..	507	612	468	412	105	362	468	390	490	367
Badajoz..	629	356	707	579	356	668	211	652	.	.
Barcelona	484	1.125	1.008	874	618	663	980	351	429	.
Burgos.	674	908	451	278	234	167	763	546	.	289
Cáceres.	618	412	607	557	273	612	267	640	.	.
Cádiz..	585	2	1.019	958	674	1.075	144	769	.	.
Castellon	200	835	936	707	373	635	691	66	144	.
Ciudad-Real.	328	451	718	596	206	596	306	351	345	.
Córdoba..	401	284	858	785	390	791	139	484	.	.
Coruña..	964	1.019	2	245	562	423	874	897	.	222
Cuenca.	284	652	707	568	144	523	507	189	211	.
Gerona..	579	1.220	1.131	769	713	769	1.075	445	523	.
Granada..	334	250	952	802	429	830	195	484	.	.
Guadalajara.	401	730	579	495	55	305	585	306	317	.
Guipúzcoa.	674	1.125	668	367	451	195	980	540	.	.
Huelva..	629	100	913	835	629	1.030	100	769	.	.
Huesca.	507	969	763	518	378	395	908	378	456	.
Jaen..	317	300	858	730	334	735	222	384	.	.
Leon..	718	802	284	167	317	222	657	652	.	122
Lérida.	417	1.047	874	674	456	512	902	284	362	.
Logroño.	579	969	568	390	295	189	824	479	.	406
Lugo..	874	930	89	189	473	356	785	808	.	156
Madrid.	401	674	562	456	2	401	529	334	384	440
Málaga.	462	217	1.003	969	557	958	167	612	507	.
Murcia..	78	507	952	763	378	752	468	200	122	.
Navarra..	596	1.030	657	378	356	228	913	462	.	429
Orense.	863	902	117	239	462	434	757	796	.	239
Oviedo.	841	925	222	22	440	200	780	774	.	1
Palencia.	624	780	395	261	239	195	635	529	.	234
Pontevedra..	930	936	111	317	529	501	824	863	.	278
Salamanca.	635	624	395	312	217	356	479	551	.	300
Santander.	769	1.075	423	195	401	2	930	668	.	200
Segovia..	490	696	529	367	89	351	551	523	479	351
Sevilla..	529	144	874	802	529	930	2	624	.	.
Soria..	495	886	601	401	211	273	741	351	.	434
Tarragona.	390	1.025	958	763	540	579	880	256	334	.
Teruel.	273	769	813	612	306	484	624	139	217	.
Toledo.	384	579	590	523	66	473	434	356	362	.
Valencia..	133	769	897	735	334	668	624	2	78	.
Valladolid.	590	730	429	278	189	245	585	523	.	306
Vizcaya..	802	1.069	512	300	395	89	925	607	.	.
Zamora..	652	691	328	256	250	334	546	585	.	234
Zaragoza.	440	902	735	551	317	328	847	306	384	.
Baleares..	334	1.003	1.170	.	612	891	891	278	345	.

  

PROVINCIAS	SUBALTERNAS.
Alicante.	Alcoy.
	Jerez.
	Llerena.
Badajoz.	Zafra.
	Fregenal.
	La Serena.
Cáceres.	Trujillo.
Ciudad-Real.	Alcázar.
	Aracena.
Huelva..	La Palma.
Murcia..	Cartagena.
Oviedo..	Gijon.
Teruel..	Mora.
Toledo.	Talavera.
	Ocaña.
Baleares.	Menorca.
	Ibiza.

Madrid 18 de Mayo de 1870.—Gisbert.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Desde luego y hasta el 30 del próximo mes de Junio, se admiten en la Caja de esta Administracion Económica, los cupones que se presenten correspondientes al vencimiento de los intereses del primer semestre de este año de la Deuda consolidada al 3 por 100 de la de carreteras, obras públicas, ferro-carriles, billetes del Tesoro y acciones del canal de Lozoya, los cuales deberán verificarlo acompañados de sus respectivas Facturas, deduciendo en las que proceda el 5 por 100 de su importe con arreglo á la ley de 29 de Junio de 1867, en el concepto de que trascurrido dicho plazo los tenedores tendrán que acudir precisamente para su pago á las oficinas centrales de la Deuda.

A la presentacion de los cupones deben los interesados exhibir los títulos ó acciones de que hubieren destacado aquellos conforme está prevenido, teniendo presente que dichos cupones han de incluirse en las carpetas que les sean respectivas, segun la clase de renta que su epigrafe marque. Los cupones de obligaciones del Estado por ferro-carriles de 60 y 600 reales y los procedentes de Deuda exterior, deben presentarse con carpetas duplicadas.

Los cupones del 3 por 100 destacados de títulos de la Deuda diferida, han de incluirse en las carpetas de los nuevos del 3 por 100 consolidado, emision de 1870.

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados.

Palencia 25 de Mayo de 1870.— P. O., Galo J. de Ponte.

Anuncios particulares.

TIERRAS EN VENTA.

A voluntad de su dueño, se venden 66 obradas de tierra en 29 piezas, sitas en los pueblos de Vallejera, Villamediana y Revilla, todos reunidos y próximos al ferro-carril del Norte, en la provincia de Burgos. La calidad del terreno es 26 obradas de 1.ª, 14 de 2.ª y 26 de 3.ª.

Las personas que tengan interés en adquirir las bajo el supuesto de hacer el contrato con condiciones favorables para el comprador, pueden dirigirse á su dueño Don José Jalón Urquidí, vecino de Vega de Valdeironco, en la provincia de Valladolid, ó á Don Florencio Fernandez Pastor, vecino de Palenzuela, provincia de Palencia. 1-3

Se arrienda el aprovechamiento de pastos de la dehesa de Bustocirio, para toda clase de ganados ó se admiten á pastar ganados vacuno, caballo y mular; las personas que quieran interesarse, pueden pasar á dicha dehesa y tratar con Santiago Merino Tejo. 1-6

VENTA DE CABALLOS.

El día 4 del corriente de doce á una de la tarde, se venden en pública subasta, dos caballos de desecho del escuadrón del regimiento Lanceros de Santiago, de guarnición en esta capital, alojado en el cuartel de San Fernando, donde se verifica la subasta.

Palencia 1.º de Junio de 1870.—El Comandante Capitan, Casimiro Sanchez Macias.

IMPRESION DE JOSÉ M. DE IBERAS.